REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 827

RADICADO No. : 76111-33-33-001-2019-00271-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : Bernardo Villa Arango
afgarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADO(S) : FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, 19 de octubre de 2021.

Mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2021, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio nro. 429 del 24 de mayo de 2021, que ordenó correr traslado para alegar y dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

Sustenta el recurso en que no se debió ordenar dictar sentencia anticipada, por cuanto existen pruebas por practicar, ya que la parte demandante solicitó el decreto de prueba testimonial y dicha prueba puede permitir determinar si el (la) demandante tiene derecho o no a la pensión que reclama.

En ese orden de ideas, solicita que se reponga la providencia recurrida y se fije fecha para la celebración de audiencia de pruebas.

Consideraciones

Del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció que contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario.

Conforme a la constancia de ejecutoria del auto recurrido, es claro para esta sede judicial, que el recurso fue interpuesto dentro del término para ello dispuesto, por lo que se dará trámite al mismo.

Revisados los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, encuentra el despacho que le asiste razón, ya que revisada la demanda, se observa que en el acápite de pruebas se solicita el testimonio de dos personas, y según se expresa, las mismas declararán sobre los hechos de la demanda y la condición de compañero permanente de la causante, del demandante, señor Bernardo Villa Arango.

En ese orden de ideas, dado que para haya lugar a que se dicte sentencia anticipada se requiere, entre otras, que no existan pruebas por practicar o que las pruebas solicitadas sean impertinentes, y en el presente caso, la prueba testimonial, además de no haberse practicado es pertinente y conducente para resolver el asunto de marras, se repondrá para revocar el auto recurrido, y se fijará fecha para celebración de la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio nro. 429 del 24 de mayo de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la audiencia inicial de la cual trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día 29 de junio de 2022 a las 09:30 am.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 1.098.700.384, y porta la T.P. nro. 245.848 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d16d40778fba12a07337c3c9e6a769acbba08162011d3c0da35a64280bed8b**
Documento generado en 18/10/2021 07:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica